



Excmo. Ayuntamiento de Candeleda

ORDENANZA FISCAL N.º 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Candeleda en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, así como la adaptación a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley de haciendas Locales.

Artículo 2º.-

El tipo de gravamen será el 0,43 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,70 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y del 1 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 3º.-

Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 €.

Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 3 €.

Artículo 4º.-

Gozarán de una bonificación del 70% en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figure entre los bienes de su inmovilizado.

El periodo de disfrute de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de los mismos, siempre que durante este periodo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse antes del inicio de las obras y expresamente ante la administración que gestiona el impuesto y aportando los siguientes requisitos:

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto de sociedades.

Certificación del Ayuntamiento de que no se han iniciado las obras.



Excmo. Ayuntamiento de Candeleda

Artículo 5º.-

El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para los que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de los ya existentes, ya sea parcial o total, no se considerarán tales, las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y los que afectan tan solo a características ornamentales o decorativas.

La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

La segregación, división o agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria.

Si en alguno de los supuestos anteriores, no hiciese falta licencia o autorización municipal, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estarán obligados a presentar las declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 6º.-

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición final. -

La presente modificación, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.